



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, - 2 MAR. 2009

**VISTO:** Lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y su Decreto reglamentario N° 328/007, de 3 de setiembre de 2007, sobre el dictado de horas docentes a cargo de la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura. -----

**CONSIDERANDO:** Que resulta adecuado complementar la norma reglamentaria de referencia, dictando pautas para la contratación de horas docentes. -----

**ATENTO:** A lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, -----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifícase el artículo 4° del Decreto N° 328/007, de 3 de setiembre de 2007, que quedará redactado de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 4°.- Las categorías docentes no implicarán nivel académico a otros efectos que el pago y se regularán de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría 1: Corresponderá a quienes acrediten idoneidad en determinada materia, para desempeñar la función educativa prevista en el Plan Nacional de Educación y Trabajo y no registren antecedentes en el ejercicio de la docencia, ni posean título de formación terciaria universitaria o no universitaria (por ejemplo: Maestro, Profesor, Profesor de Educación Física, Educador Social, Licenciado en Ciencias de la Educación, o disciplinas afines aceptadas por el Comité de Selección).

Categoría 2: Corresponderá a quienes posean título de formación terciaria universitaria o no universitaria y no registren antecedentes en el ejercicio de la actividad docente, o a quienes cuenten con experiencia docente pero no posean dicho título.

Categoría 3: Corresponderá a quienes posean título de formación terciaria universitaria o no universitaria y cuenten además con antecedentes en el ejercicio de la docencia, y/o antecedentes profesionales o funcionales, con relación a la temática educativa.

Categoría 4: Docente - Coordinador de proyectos con menos de 300 participantes y la supervisión de sus respectivos docentes.

Categoría 5: Docente - Coordinador de proyectos con más de 300 participantes y la supervisión de sus respectivos docentes.

Categoría 6: Director de proyectos con menos de 300 participantes y la supervisión de sus respectivos educadores.

Categoría 7: Director de proyectos con más de 300 participantes y la supervisión de sus respectivos educadores". -----

**Artículo 2°.** Las personas contratadas mediante el sistema de horas docentes podrán gozar de una licencia ordinaria paga, de veinte días en el año. -----

A los efectos del otorgamiento de licencias por enfermedad, aquellas personas contratadas que se vean impedidas en su desempeño, por razones de salud, deberán dar aviso en el día y seguir los procedimientos administrativos pertinentes. -----

**Artículo 3º.** Se considerarán incorporados entre las condiciones de la contratación de horas docentes, los derechos al goce de licencias conforme a las normas aplicables a los funcionarios públicos. -----

**Artículo 4º.** En el caso de que el contrato prevea un desempeño por períodos menores al año o durante algunos días alternados en el período de que se trate, las licencias referidas en los artículos precedentes, se prorratearán. -----

**Artículo 5º.** Será causal suficiente de rescisión del contrato, haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas en el año, para quienes tengan un desempeño constante. Este número máximo de inasistencias se prorrateará cuando el desempeño se desarrolle en las modalidades de desempeño por períodos menores al año o durante días alternados en el período de que se trate. -----

**Artículo 6º.** Comuníquese, publíquese, etc. -----  
Electr. 6872/08



DE TABARÉ VAZQUEZ  
Presidente de la República